

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales del Municipio de Tenancingo, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente ley.

Los ingresos que el Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, percibirá en el ejercicio fiscal del año 2018, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Aprovechamientos;
- V. Participaciones y Aportaciones; y
- VI. Otros Ingresos.

Los ingresos mencionados se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	Montos:
IMPUESTOS	304,613.50
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	274,595.50
URBANO	143,245.00
RÚSTICO	127,750.50
TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES	3,600.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	30,018.00
RECARGOS	30,018.00
RECARGOS PREDIAL	30,018.00
MULTAS	0.00
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.0
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.0
DERECHOS	1,105,959.63
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	1,105,959.63
MANIFESTACIONES CATASTRALES	25,300.00
AVISOS NOTARIALES	14,700.00
ALINEAMIENTO DE INMUEBLES	495.00
LICENCIAS P/DIVIDIR, FUSIONAR Y LOTIF.	18,885.00
DICTAMEN DE USO DE SUELO	4,106.25
DESLINDE DE TERRENOS Y RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS	900.00
ASIGNAC. D/NUM.OFICIAL BIENES INMUEB.	8,225.00

PERMISO OBST. VÍAS Y LUG. PÚBL. MAT.	2,160.00
INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS	5,895.00
BÚSQUEDA Y COPIA DE DOCUMENTOS	760.00
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES OFICIALES	945.00
EXPED. D/CONST. D/POSESIÓN D/PREDIOS	26,200.00
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS	31,087.50
EXPEDICIÓN DE OTRAS CONSTANCIAS	15,578.13
REPOSIC. P/PERD.D/FORMATO D/LIC. D/FUNC	506.25
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS	100.00
USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS	43,097.75
SERVICIO DE PANTEON	4,218.75
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO	38,231.75
EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL	4,245.00
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	233,828.00
SERVICIO DE AGUA POTABLE	508,232.50
CONEXIONES Y RECONEXIONES	37,675.00
DRENAJE Y ALCANTARILLADO	1,200.00
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASIST. SOCIA	79,387.75
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	41,689.32
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	41,689.32
MERCADOS	40,280.63
INTERESES BANCARIOS, CRÉDITOS Y BONOS	1,408.69
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	1,800.00
MULTAS	1,800.00
MULTAS	1,800.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	0.0
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	33,862,177.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	33,862,177.00
PARTICIPACIONES	19,404,659.00
PARTICIPACIONES	19,404,659.00
APORTACIONES	14,457,518.00
INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	7,272,453.00
FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	7,185,065.00
TOTAL	35,316,239.44

Los importes de participaciones y aportaciones son aproximaciones para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, mismos que pueden tener modificaciones al publicarlos la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Cuando esta Ley se haga referencia a:

- a) **“Impuesto”**, son contribuciones con carácter general y obligatorio, que se establecen a cargo de personas físicas y morales.
- b) **“Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social”**, comprende el importe de los ingresos por las cuotas y aportaciones de seguridad social establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado o en el Municipio en el cumplimiento de obligaciones fijadas en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el

mismo, que sean distintas de los impuestos, contribuciones de mejoras y derechos.

- c) **“Contribuciones de mejoras”**, comprende el importe de los ingresos establecidos en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obra pública.
- d) **“Derechos”**, las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, por el uso de bienes de dominio público o por los servicios que prestan el Estado o el Municipio, en sus funciones de derecho público.
- e) **“Productos”**, las contraprestaciones por los servicios que prestan el Estado o el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.
- f) **“Aprovechamientos”**, los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y los que se obtengan derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal.
- g) **“Ingresos por ventas de bienes y servicios”**, son recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paraestatal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización. Comprende el importe de los ingresos de las empresas con participación de capital gubernamental y/o privado, por la comercialización de bienes o prestación de servicios.
- h) **“Participaciones Estatales”**, los ingresos que a favor del Municipio se establecen en el Código.
- i) **“Aportaciones Federales”**, ingresos transferidos de la federación a los municipios por concepto de aportaciones para el Fondo de la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Fortalecimiento Municipal, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.
- j) **“Otros ingresos”**, aquellos que excepcionalmente se autorizan al municipio para cubrir el pago de gastos e inversiones extraordinarios.
- k) **“UMA”**, deberá entenderse como la Unidad de Medida de Actualización, vigente en la región geográfica del Estado de Tlaxcala durante el ejercicio fiscal 2018.
- l) **“Ley de Contabilidad”**, se entenderá como Ley de Contabilidad Gubernamental.
- m) **“Ley de Disciplina Financiera”**, se entenderá como la Ley de Disciplina Financiera de las entidades Federativas y los Municipios.
- n) **“Código”**, se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- o) **“Ayuntamiento”**, se entenderá como el Órgano Colegiado del gobierno Municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- p) **“Municipio”**, deberá entenderse al Municipio de Tenancingo, Tlaxcala.
- q) **“Administración Municipal”**, se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada al Ayuntamiento del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala.
- r) **“Ley Municipal”**, deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- s) **“m.l.”**, se entenderá como metro lineal.

- t) “m²”, se entenderá como metro cuadrado.
- u) “m³”, se entenderá como metro cubico

ARTÍCULO 2. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 fracciones I y II de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos conforme a lo dispuesto en el Código, siendo este, ley supletoria.

ARTÍCULO 3. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado, sellado y autorizado por la Tesorería Municipal, y
- II. En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustarla para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

El Presidente Municipal podrá hacer condonaciones o descuentos de las contribuciones, el porcentaje que sea conveniente a los contribuyentes tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social y que en ningún caso el importe que resulte a pagar sea inferior a las cuotas mínimas.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 4. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios de conformidad con las tasas siguientes:

- I. PREDIOS URBANOS:
 - a) Edificados, 2.63 UMA.
 - b) No edificados, 2.50 UMA.
- II. PREDIOS RÚSTICOS: 1.50 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código.

ARTÍCULO 5. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.20 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 55.1 por ciento de una UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

ARTÍCULO 6. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus recargos conforme al procedimiento establecido en el Código.

ARTÍCULO 7. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 5 de esta Ley.

ARTÍCULO 8. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código y demás disposiciones relativas y aplicables.

ARTÍCULO 9. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código y demás leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 10. Los propietarios o poseedores de predios ocultos, que durante el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, regularicen su pago o inscriban por primera vez en los padrones correspondientes sus predios, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Las personas de la tercera edad de 65 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial del INAPAM expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores y que sean propietarias o poseedoras de predios gozarán durante el ejercicio fiscal 2018 de un descuento establecido en las cláusulas primera y segunda, del Convenio de fecha 13 de septiembre 2017 por el periodo comprendido del 13 de septiembre de 2017 al 13 de septiembre de 2018.

El Presidente Municipal podrá hacer condonaciones o descuentos en impuesto predial y accesorios el porcentaje que sea conveniente a los demás contribuyentes tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social y que en ningún caso el importe que resulte a pagar sea inferior a la cuota mínima.

En el caso para recaudar mayor impuesto predial, el Ayuntamiento podrá autorizar en cabildo promover campañas el porcentaje del 10% al 50% de condonación de multas y recargos y que en ningún caso el importe que resulte a pagar sea inferior a la cuota mínima.

En ningún caso no se podrán beneficiar los contribuyentes con dos promociones de condonaciones o descuentos.

Por alta de predio se cobrarán 2 años retroactivos del cobro del importe que se paga del impuesto predial, de acuerdo a las cuotas mínimas anuales en base al artículo 6 de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código;
- III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en la fracción anterior;
- IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código, la reducción será de 15 días de salario elevado al año;
- V. Si al aplicar la tasa y al considerar las reducciones señaladas en la fracción III de este capítulo, resultare un impuesto inferior a 5 UMA, o no resultare cantidad alguna se cobrará como impuesto mínimo la cantidad de 5 UMA.
- VI. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará la cantidad equivalente a 4.4 UMA.

ARTÍCULO 12. El plazo para el pago o liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles deberá hacerse de conformidad a lo establecido en el artículo 211 del Código. (Dentro de los 15 días después de realizada la operación).

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III del Código.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

ARTÍCULO 14. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 5 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I. Por predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$ 5,000.00: 2.5 UMA.
 - b) De \$ 5,001.00 a \$ 10,000.00: 3.25 UMA
 - c) De \$ 10,001.00 en adelante: 5.25 UMA.
- II. Por predios rústicos:
 - a) Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior.
- III. Por la expedición de manifestación catastral:

Predios urbanos: Los propietarios o poseedores manifestarán de forma obligatoria cada dos años la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

Predios rústicos: Los propietarios o poseedores manifestarán de forma obligatoria cada cinco años la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

ARTÍCULO 15. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 75 m.l., 1.63 UMA.
 - b) De 75.01 a 100 m.l., 2.13 UMA.
 - c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.60 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales: 0.15 UMA, por metro cuadrado.
- b) De locales comerciales y edificios: 0.17 UMA, por metro cuadrado.
- c) De casas habitación: 0.09 UMA, por metro cuadrado.
- d) Por bardas perimetrales: 0.17 UMA, por metro cuadrado.
- e) Tratándose de unidades habitacionales se cobrará además de un 21% más sobre el total que resulte aplicar la tasa contemplada en el c).

Concepto

Derecho causado

- Interés social: 0.13 UMA, por metro cuadrado.
- Tipo medio: 0.15 UMA, por metro cuadrado.
- Residencial: 0.19 UMA, por metro cuadrado.
- De lujo: 0.25 UMA, por metro cuadrado.
- f) Salón social para eventos y fiestas: 0.15 UMA, por metro cuadrado.
- g) Estacionamientos: 0.15 UMA, por metro cuadrado.
- h) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.
- i) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.19 UMA, por metro lineal.
- j) Por demolición en casa habitación: 0.07 UMA, por metro cuadrado.
- k) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos: 0.10 UMA, por metro cuadrado.
- l) Por constancia de terminación de obra: Casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento),

1 UMA.

- III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales:

Concepto	Derecho Causado
a) Monumentos o capillas por lote:	2.13 UMA.
b) Gavetas, por cada una:	1.13 UMA.

- IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

- V. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta de 250 m ² ,	5.25 UMA.
b) De 250.01 m ² hasta 500 m ² ,	8.37 UMA.
c) De 500.01 m ² hasta 1000 m ² ,	12.24 UMA.
d) De 1000.01 m ² hasta 10,000 m ² ,	21.23 UMA.

De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.00 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

- VI. Por el dictamen de uso de suelo, por metro cuadrado se aplicará la siguiente:

	TARIFA
a) Vivienda,	0.14 UMA.
b) Uso industrial,	0.19 UMA.
c) Uso comercial,	0.16 UMA.
d) Fraccionamientos,	0.14 UMA.
e) Gasolineras y estaciones de carburación,	0.30 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código.

- VII. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base 2 por ciento del costo total de su urbanización.
- VIII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control de las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.
- IX. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2 UMA.
- X. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

Concepto	Derecho causado
a) Banqueta,	1 UMA, por día.
b) Arroyo,	2 UMA, por día.

- XI. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.50 de una UMA por metro cuadrado de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título V, Capítulo III, de esta Ley.

- XII. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²:	
1. Rústico,	2 UMA.
2. Urbano,	4 UMA.
b) De 501 a 1,500 m²:	
1. Rústico,	3 UMA.
2. Urbano,	5 UMA.
c) De 1,501 a 3,000 m²:	
1. Rústico,	5 UMA.
2. Urbano,	8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.50 de una UMA por cada 100 m² adicionales.

ARTÍCULO 16. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente

según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 17. La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra. En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la misma ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 18. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.37 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.62 UMA.

ARTÍCULO 19. Para las empresas que operen dentro de este Municipio y de acuerdo a su actividad deberán contar con los permisos municipales correspondientes así como de las dependencias de Gobierno para su pleno funcionamiento, así como también y de ser necesario el permiso de impacto ambiental por parte de la Coordinación General de Ecología del Estado, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, el Municipio extenderá los permisos aplicables, la cual tendrá un costo de 0.15 de una UMA, por cada metro cuadrado del inmueble que ocupe la empresa.

Los permisos que expida el Municipio de acuerdo al párrafo anterior, estarán condicionados a los permisos que se otorguen por la dependencias de Gobierno y sobre todo que no se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, la administración del Municipio no será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado, siendo atribuible toda responsabilidad a los solicitantes o representantes de las empresas.

CAPÍTULO III EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 20. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la forma siguiente:

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.50 de una UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.20 de una UMA por cada foja adicional.
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.00 UMA.
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.50 UMA.
- IV. Por la expedición de contrato de compra venta, 5.00 UMA.
- V. Por la expedición de las siguientes constancias: 1.00 UMA.

- a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.
- VI.** Por la expedición de otras constancias, 1.00 UMA.
- VII.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 4.00 UMA.
- VIII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3.00 UMA, más el acta correspondiente.

ARTÍCULO 21. Para el caso de expedición de dictámenes de supervisión de instalaciones de instituciones privadas como escuelas, comercios, negocios, fábricas, oficinas, puestos ambulantes, etcétera, por parte de Protección Civil, de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tenancingo, se pagará el equivalente de 3 UMA. En el caso de las instalaciones de instituciones públicas como escuelas, bibliotecas, centros de salud, templos, etcétera, no se les cobrará el dictamen de supervisión de instalaciones, pero deberá cumplir con todas las recomendaciones emitidas en dicho dictamen.

El refrendo de cada dictamen será de manera anual y se tendrá que refrendar a más tardar el 31 de marzo de cada año, de no ser en este periodo se cobrará más 1 UMA.

ARTÍCULO 22. En el caso de dictámenes emitidos por la Comisión Municipal de Ecología referente a desechos contaminantes al medio ambiente de instituciones privadas como comercios, negocios, fábricas, oficinas, puestos ambulantes, escuelas, etc., se cobrarán el equivalente de 16 UMA y si la afectación se considera grave se triplicara el costo. En el caso de las instalaciones de instituciones públicas como escuelas, bibliotecas, centros de salud, templos, etcétera, no se les cobrará el dictamen de supervisión de contaminantes, pero deberá cumplir con todas las recomendaciones emitidas en dicho dictamen.

- I.** Por permisos para derribar árboles:
- a) Para construir inmueble, 6 UMA.
 - b) Por necesidad del contribuyente, 3 UMA.
 - c) Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades obstrucción de vía o camino, no se cobrará, siempre y cuando esté debidamente justificado.

En todos los casos por árbol derrumbado se sembrarán cinco en el lugar que fije la autoridad.

CAPÍTULO IV SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 23. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

TARIFA

Establecimientos:

1. Régimen de incorporación fiscal:

- | | |
|---|----------|
| a) Por la alta en el Padrón con vigencia permanente, | 5.5 UMA. |
| b) Por el refrendo con vigencia de un año calendario, | 3 UMA. |
| c) Por cambio de domicilio, | 3 UMA. |
| d) Por cambio de nombre o razón social, | 3 UMA. |

En otros casos, por cambio de giro, se aplicara la tarifa del inciso a); así mismo si el propietario traspasa a un pariente consanguíneo o por afinidad, se cobrará el 50% establecido en dicho inciso, y por ultimo por la reposición, perdida del formato de cedula de empadronamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente,

3 UMA.

2. Los demás contribuyentes:

- | | |
|---|----------|
| a) Por la alta en el Padrón con vigencia permanente, | 18 UMA. |
| b) Por el refrendo con vigencia de un año calendario, | 9.5 UMA. |
| c) Por cambio de domicilio, | 9.5 UMA. |
| d) Por cambio de nombre o razón social, | 9.5 UMA. |

En otros casos, por cambio de giro, se aplicara la tarifa del inciso a), así mismo si el propietario traspasa a un pariente consanguíneo o por afinidad, se cobrara el 50% establecido en él; y por ultimo por la reposición, perdida del formato de cedula de empadronamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente,

3 UMA.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal vigente, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios que establecen el Código y esta Ley.

ARTÍCULO 24. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

Por la autorización para que un negocio con venta de bebidas alcohólicas funcione durante un horario extraordinario en el Municipio, se pagará mensualmente la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Hasta 2 horas o más del horario normal
	UMA
I. Enajenación:	
a. Abarrotes al mayoreo	7 UMA
b. Abarrotes al menudeo	4 UMA
c. Agencias o depósitos de cerveza	20 UMA
d. Bodegas con actividad comercial	6 UMA
e. Mini súper	5 UMA
f. Miscelánea	4 UMA
g. Supermercados	10 UMA
h. Tendejones	3 UMA
i. Vinaterías	20 UMA
j. Ultramarinos	10 UMA

II. Prestación de Servicios:	
a. Bares	25 UMA
b. Cantinas o centros botaneros	20 UMA
c. Discotecas	20 UMA
d. Cervecerías	15 UMA
e. Cevicherías, ostionerías y similares	15 UMA
f. Fondas	5 UMA
g. Loncherías, taquerías, pozolerías y antojitos	5 UMA
h. Restaurantes con servicio de bar	20 UMA
i. Billares	8 UMA

Para efectos de esta Ley se establece como horario extraordinario el que no está comprendido en los artículos 84 y 85 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tenancingo.

ARTÍCULO 25. Por cambio de razón social, giro, domicilio y propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

ARTÍCULO 26. El Municipio para poder inscribir al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas deberá realizarlo de conformidad con el Código.

CAPÍTULO V SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 27. El Municipio cobrará derechos por los servicios que se prestan en espacio del panteón municipal, según la tarifa siguiente:

- I.** Inhumación por persona, por lote individual, por un tiempo no mayor de 10 años, 19 UMA.
- II.** Por la colocación de monumentos o lapidas, se cobrará el equivalente a 10 UMA.
- III.** Por la autorización para construir y colocar capillas, monumentos o criptas, se cobrará el equivalente a 5 UMA.
- IV.** Por derechos de continuidad a partir de 10 años, se cobrará 2 UMA por año, por lote individual pagadero al 31 de marzo del año.
- V.** Por exhumación por cadáver o restos del mismo previa autorización de la autoridad judicial, se cobrarán 10 UMA.

En el caso de construcción de capillas o monumentos a que se refiere a las fracciones II, III de este artículo, se requerirá con la licencia de construcción expedida por la Dirección de Obras Públicas de este Municipio, previo pago.

Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios municipales, se deberán pagar anualmente, 1 UMA, por cada lote que posea.

ARTÍCULO 28. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 5 UMA.

ARTÍCULO 29. Este derecho deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO VI POR EL SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 30. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- | | | | |
|------|--|----|---|
| I. | Industrias, | a) | 10 UMA al año, mismo que será cobrado conjuntamente con su licencia de funcionamiento.

13 UMA, por viaje especial, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. |
| II. | Comercios y servicios, | a) | 4 UMA al año, mismo que será cobrado conjuntamente con su licencia de funcionamiento. |
| | | b) | 5 UMA, por viaje especial dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. |
| III. | Demás organismos que requieran el servicio en Tenancingo y periferia urbana, | | 4. UMA, por viaje. |
| IV. | En lotes baldíos, | | 4. UMA, por viaje. |
| V. | Retiro de escombros, | | 4. UMA, por viaje. |

ARTÍCULO 31. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 UMA, por m².

CAPÍTULO VII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 32. Por los permisos que concede la Autoridad Municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; pagará 2.4 UMA por metro cuadrado por evento.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios, tiempos y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones tradicionales que se realizan anualmente (carnaval, semana santa, fiestas patrias, feria, todos santos y fiesta decembrinas, entre otras), debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones y que se dará aviso oportunamente a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 33. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.15 UMA por metro cuadrado que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.15 de UMA por metro cuadrado, independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO VIII POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 34. El Ayuntamiento expedirá y regulará las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:

a) Expedición de licencia,	3 UMA.
b) Refrendo de licencia,	2 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por metro cuadrado o fracción:

a) Expedición de licencia,	3 UMA.
b) Refrendo de licencia,	2 UMA.

III. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:

- | | |
|--|---------|
| a) Expedición de licencia, | 7 UMA. |
| b) Refrendo de licencia, | 5 UMA. |
|
 | |
| IV. Luminosos por metro cuadrado o fracción: | |
| a) Expedición de licencias, | 10 UMA. |
| b) Refrendo de licencia, | 5 UMA. |
|
 | |
| V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores: | |
| a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, | 1 UMA. |

ARTÍCULO 35. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTÍCULO 36. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 35 de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-------------|--|----------------------------|
| I. | Eventos masivos, | 3 UMA, con fines de lucro. |
| II. | Eventos masivos, | 2 UMA, sin fines de lucro. |
| III. | Eventos deportivos, | 1 UMA. |
| IV. | Eventos sociales, | 1 UMA. |
| V. | Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, | 1 UMA. |
| VI. | Otros diversos, | 1 UMA. |

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio la autoridad considere importante.

CAPÍTULO IX POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 37. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondientemente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del Sistema de Alumbrado Público.

CAPÍTULO X POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 38. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos conforme a las tarifas que determinen en su Reglamento, con cuotas que fijará, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

Conforme al Código, los adeudos por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 39. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF- UBR) Municipal de Tenancingo, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 40. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones

realizadas siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 41. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

Renta de las instalaciones del Auditorio Municipal con un costo de 20 UMA para eventos sociales, y un excedente de 6 UMA por la limpieza del mismo, si el contratante entrega las instalaciones limpias se omite dicho excedente y para eventos con fines de lucro lo equivalente a 56 UMA.

En su caso para eventos deportivos en el Auditorio Municipal se cobrará 2 UMA por día.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 42. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I ACTUALIZACIÓN

ARTÍCULO 43. El factor de actualización mensual a que se refiere el Código, será del 1.5 UMA, por cada mes que transcurra sin que se realice el pago de contribuciones omitidas.

CAPÍTULO II RECARGOS

ARTÍCULO 44. Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo del 2 por ciento mensual o fracción, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surtan efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante un año.

ARTÍCULO 45. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1 por ciento.

CAPÍTULO III MULTAS

ARTÍCULO 46. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código, además de las siguientes:

- I. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 2 UMA.
- II. Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, 2 UMA.
- III. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 3 UMA.
- IV. Por la manifestación catastral que no se manifiesten en tiempo y forma se cobrará una multa correspondiente a 1 UMA.
- V. Por la falta del cumplimiento del dictamen de Protección Civil y Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada con la multa respectiva equivalente al 50% del costo de cada uno de los dictámenes respectivos.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

ARTÍCULO 47. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

ARTÍCULO 48. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 49. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los Notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las sanciones correspondientes establecidas en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 50. La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

CAPÍTULO IV HERENCIAS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

ARTÍCULO 51. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO V INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 52. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

CAPÍTULO VI GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 53. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;
- II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y
- III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 54. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo V del Código y la priorización y distribución de las mismas deberá ser aprobada y autorizada por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento o del Cabildo en Sesión de Cabildo y dicha priorización y distribución quedará asentada en el acta respectiva. Los recursos públicos derivados de participaciones que carezcan de la debida aprobación y autorización para su priorización y distribución no podrán ejercerse o ejecutarse hasta que no se encuentren debidamente aprobados y autorizados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento o del Cabildo respectivo.

CAPÍTULO II APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 55. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto del Código.

TÍTULO SÉPTIMO OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 56. Los Otros Ingresos que obtenga el municipio durante el ejercicio fiscal, se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Tenancingo, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos

correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO SEXTO. Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad(Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refieren los artículos 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Tenancingo, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO OCTAVO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

ARTÍCULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas

presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicotécatl, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.